

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210018500
Demandante	Gloria Patricia Franco Urieta
Demandado	Herederos de Juan José Leguizamo Tamara

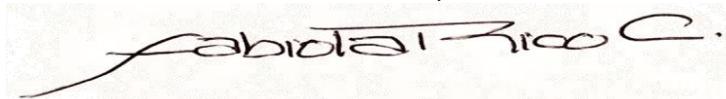
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Revisado el expediente se observa que el auxiliar de la justicia designado en auto de fecha 17 de junio de 2022, como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JUAN JOSE LEGUIZAMO TAMARA guardó silencio frente a su nombramiento al cargo encomendado; por lo tanto, se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dr. (a) LUIS GREGORIO GARCIA SILVA, (abogadosgs963@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 15/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210018500
Demandante	Gloria Patricia Franco Urieta
Demandado	Herederos de Juan José Leguizamo Tamara

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase por notificada a la demandada CLAUDIA MILENA LEGUIZAMO PINZÓN, desde el 15 de julio de 2022, fecha en que la secretaria del despacho realizó la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien en tiempo a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales se correrá traslado en el momento procesal pertinente. (numeral 012 del expediente).

2.- Se reconoce personería a la Dra. EVELYN ALFONSO BELLO, como apoderada judicial de la demandada CLAUDIA MILENA LEGUIZAMO PINZÓN en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 013 del expediente.

3.- Teniendo en cuenta la manifestación del demandado JUAN CARLOS LEGUIZAMO PINZÓN, se les tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del 03 de agosto de 2022, fecha en la que presentó la contestación de la demanda, a través de apoderada judicial, con lo que se evidencia que tiene conocimiento de la existencia del trámite; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º, artículo 301 del Código General del Proceso.

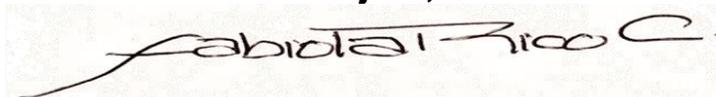
Por economía procesal téngase en cuenta que el demandado JUAN CARLOS LEGUIZAMO PINZÓN, contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales se correrá traslado en el momento procesal pertinente. (numeral 013 del expediente).

4.- Se reconoce personería a la Dra. EVELYN ALFONSO BELLO, como apoderada judicial de la demandada CLAUDIA MILENA LEGUIZAMO PINZÓN en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 013 del expediente.

5.- Se ordena agregar al expediente los memoriales vistos en los numerales 014 al 016 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 15/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Radicación	11001311001720220023600
Demandante	Maicol Javier Calderón Farfán
Demandados	Javier Alberto Calderón Díaz y Eduardo Cárdenas Gómez

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4°, artículo 386 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN instauró demanda de impugnación de paternidad en contra de JAVIER ALBERTO CALDERÓN DÍAZ, y de investigación de paternidad en contra de EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ, manifestando que este último es su verdadero padre biológico, y no aquel que realizó el reconocimiento que se encuentra plasmado en su registro civil de nacimiento.

La demanda fue admitida en providencia del 22 de noviembre de 2022, dejándose claridad en que, con el escrito introductorio, se aportó el resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) practicada a MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN, a su progenitora, NISVENY FARFÁN CARMONA, y a EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ.

Los demandados JAVIER ALBERTO CALDERÓN DÍAZ y EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ se tienen como notificados por conducta concluyente en providencia de esta misma fecha, en la que además se tiene como contestada la demanda en forma oportuna, resaltándose que ninguno de ellos presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

1. **Demanda en forma**, pues con el auto admisorio se constata que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **Legitimación para ser parte**, ya que JAVIER ALBERTO CALDERÓN DÍAZ reconoció voluntariamente a MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN como su hijo, tal como se plasmó en su registro civil de

nacimiento; por lo tanto, el demandante se encuentra legitimado para iniciar el trámite, y los demandados de igual forma a intervenir en el proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 403 del Código Civil.

3. **Capacidad procesal**, puesto que las partes son mayores de edad y, por tanto, cuentan con plena capacidad para intervenir en este asunto.
4. **Competencia**, asignada por el numeral 2º, artículo 22 del Código General del Proceso.

Objeto del litigio

El objeto del litigio consiste en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente impugnar la paternidad de MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN, reconocido voluntariamente por JAVIER ALBERTO CALDERÓN DÍAZ?

¿Es procedente filiar a MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN y declarar que es hijo de EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ?

Fundamentos constitucionales y legales sobre la filiación y la impugnación de paternidad

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como parte de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Para la Corte Constitucional, en sentencia C-258/15, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*.

Para garantizar ese derecho, el legislador estableció dos vías procesales: 1) la de reclamación (filiación o investigación de paternidad), que

busca definir un estado civil del que se carece; y 2) las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito desestimar un reconocimiento que no corresponde con la realidad en lo que respecta a la filiación de una persona.

Sobre la filiación la Corte Constitucional, en sentencia C-109 de 1995 puntualizó:

“(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (...).”

A este punto debe anotarse que se acude a la investigación de paternidad cuando los progenitores se niegan o se tornan renuentes a reconocer a sus hijos, con el objeto de proteger y hacer efectivos sus derechos fundamentales; es decir, es a través de dicha acción, cuando no hay voluntad, que se le restituye la verdadera filiación a las personas, por lo cual, dada su importancia, el legislador ha establecido que en el curso de este proceso la prueba científica de ADN reviste gran importancia, porque garantiza un mayor grado de certeza respecto del vínculo que se investiga”.

Sobre el alcance y objetivo de la acción de impugnación de la paternidad, la Corte Constitucional, en sentencia T-381 de 2013, indicó que es *“la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”.*

Ahora bien, en principio, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 45 de 1936, el reconocimiento paterno era **irrevocable**; esto significaba que el vínculo filial paterno no se podía modificar. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 75 de 1968, se verifica un cambio en este sentido, al indicar en su artículo 5° lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.”*

A su vez, el artículo 248 del Código Civil establece las causas para impugnar:

“ARTÍCULO 248. CAUSALES DE IMPUGNACIÓN. *Modificado, Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 12907 del 25 de agosto de 2017, señaló:

“(...) el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”.

Así las cosas, se resalta la trascendencia actual de la prueba con marcadores genéticos (ADN) en los procesos en que se investiga la filiación de una persona, corresponde al juez como director del proceso ordenarla, contando con los mecanismos que ofrece el ordenamiento y a los cuales puede acceder para lograr su práctica en procura de la verdad material, teniendo en cuenta además que esta se erige como la prueba que sirve para llegar al mayor convencimiento acerca de la relación filial entre las personas; así lo indicó la Corte Constitucional, en la previamente citada sentencia C-258 de 2015, al recalcar:

“(...) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”

Sobre la sentencia de plano

El numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso establece:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Teniendo en cuenta que en el expediente obra prueba de ADN, esta resulta suficiente para proferir una decisión que ponga fin a la instancia, al no haberse presentado oposición por el extremo pasivo frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ni respecto de la prueba con marcadores genéticos (ADN) que fuera practicada a MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN, a su progenitora, NISVENY FARFÁN CARMONA, y a EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ; con fundamento en lo dispuesto en los literales a y b, numeral 4°, artículo 386 del Código General del Proceso, es procedente dictar sentencia de plano y declarar cerrado el debate probatorio.

El caso concreto y valoración de las pruebas

Ahora se procederá a realizar un análisis de las pruebas recaudadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso.

Se aportaron y obran en el expediente como pruebas documentales las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento de MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN, con el que se acredita el reconocimiento efectuado por JAVIER ALBERTO CALDERÓN DÍAZ como su progenitor, al momento de su inscripción.
2. Registro civil de nacimiento de JAVIER ALBERTO CALDERÓN DÍAZ, con nota marginal en la que se aprecia que antes se identificaba como JAVIER ALBERTO CALDERÓN HERRERA, pero que tuvo un cambio en sus apellidos en el 2002, esto es, después de haber realizado el reconocimiento como progenitor de MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN.
3. El resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado a MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN, a su progenitora, NISVENY FARFÁN CARMONA, y a EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ, en la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, y que arrojó como conclusiones las siguientes:

“(…) el supuesto padre EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el

padre biológico de (el/la) menor MAICOL JAVIER FARFÁN CARMONA, por lo que el señor EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ no puede ser excluido como padre biológico de (el/la) menor MAICOL JAVIER FARFÁN CARMONA.

De acuerdo a lo anterior y a las cifras de probabilidad de paternidad acumulada (W_a), el señor EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ NO se excluye como padre biológico de (el/la) menor MAICOL JAVIER FARFÁN CARMONA. Se encontró una probabilidad de paternidad de 99,9999572616987%. (...)."

Adicionalmente, se encuentra probado que JAVIER ALBERTO CALDERÓN DÍAZ y EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ fueron notificados en debida forma, contestando la demanda en forma oportuna y sin presentar oposición frente a los hechos y pretensiones referidos por el demandante, ni frente al resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) obrante en el expediente; esto indica que se cumplieron los presupuestos descritos en los literales a y b, numeral 4°, artículo 386 del Código General del Proceso, por lo que se acredita que la parte demandada tiene pleno conocimiento de la prueba practicada y acepta el resultado en ella plasmado.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda excluida la paternidad que devenía del reconocimiento realizado por JAVIER ALBERTO CALDERÓN DÍAZ en el registro civil de nacimiento de MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN; de otra parte, fue posible acreditar la compatibilidad en el parentesco entre MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN y EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará que MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN **NO** es hijo de JAVIER ALBERTO CALDERÓN DÍAZ; asimismo, se declarará que MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN **SÍ** es hija de EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ.

En consecuencia, MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN, a partir de ahora será identificado como **MAICOL JAVIER CÁRDENAS FARFÁN**, por lo que se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento, así como las anotaciones a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, no se condenará en costas, al no aparecer causadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.136.867, **NO** es hijo de JAVIER ALBERTO CALDERÓN DÍAZ (antes JAVIER ALBERTO CALDERÓN HERRERA), identificado con cédula de ciudadanía número 80.272.247, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar que MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.136.867, **SÍ** es hijo de EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.484.658, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Advertir que, a partir de este momento, MAICOL JAVIER CALDERÓN FARFÁN será identificado como **MAICOL JAVIER CÁRDENAS FARFÁN**, por lo que se ordena la corrección de su registro civil de nacimiento, así como las anotaciones a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

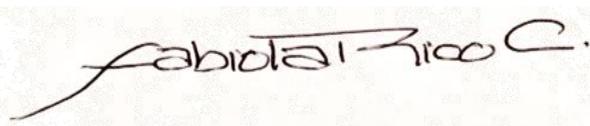
CUARTO. Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena **expedir** copias auténticas de esta sentencia para que sean remitidas a la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE BOSA, donde se encuentra inscrito el nacimiento de **MAICOL JAVIER CÁRDENAS FARFÁN**, con el fin de realizar la inscripción de esta sentencia y de efectuar las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento con indicativo serial número **29832559**.

CUARTO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda, y al no aparecer causadas.

QUINTO. Terminar el presente proceso y **archivar** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado N° 059 de hoy, 15/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de paternidad
Radicación	11001311001720230054800
Demandante	Víctor Manuel Sarmiento Herrera
Demandada	Andrea Lorena Mejía Párraga

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, por parte de la secretaría del despacho, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 16); dicha notificación se entiende surtida a partir del **24 de octubre de 2023**.

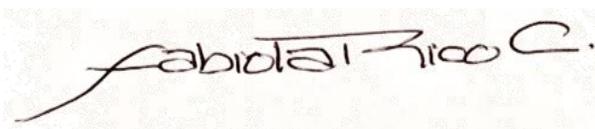
Asimismo, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que ANDREA LORENA MEJÍA PÁRRAGA no presentó contestación al escrito introductorio, pero remitió escrito manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda (archivo digital 09); este allanamiento se **acepta**, por cuanto cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 98 del Código General del Proceso.

No obstante, en aras de garantizar los derechos fundamentales del adolescente J.D.S.M., teniendo en cuenta que estos derechos son prevalentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia; se requiere a ANDREA LORENA MEJÍA PÁRRAGA para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique al despacho si cuenta con información relacionada con el progenitor del adolescente y, en caso afirmativo, aporte sus nombres completos, número de identificación y datos de notificación.

En aras de garantizar la publicidad de esta actuación, se ordena por secretaría **comunicar** la presente decisión a la demandada, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 058 de hoy, 15/04/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

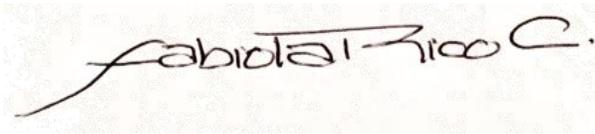
Clase de proceso	Expedición de registro civil de defunción (apelación)
Radicación	11001311001720230035200
Demandante	Ana Carolina Beltrán de López

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, y dada la necesidad de recaudar más pruebas para poder de establecer en forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron los hechos que sustentan la pretensiones de la demanda, fundamento de la decisión proferida en primera instancia; se ordena la **prórroga**, por una sola vez, del término con que cuenta esta sede judicial para resolver de fondo acerca del recurso de apelación interpuesto en el trámite de la referencia.

Esta prórroga se ordena por el término de **seis (06) meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 059 de hoy, 15/04/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Expedición de registro civil de defunción (apelación)
Radicación	11001311001720230035200
Demandante	Ana Carolina Beltrán de López

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que la POLICÍA NACIONAL, en respuesta remitida al juzgado de primera instancia (folio 01, archivo digital 36), señaló que en el informe administrativo prestacional por muerte de HERNANDO LÓPEZ BELTRÁN obra “registro civil de defunción, no muy legible”; sin embargo, una vez revisado el archivo, no se observa este documento en el referido expediente.

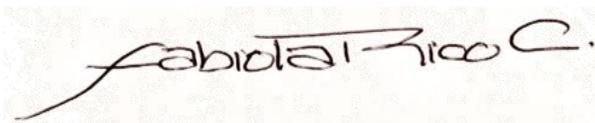
Por lo tanto, para un mejor proveer, se ordena **requerir** a la POLICÍA NACIONAL para que de manera **inmediata** informe al despacho si en el expediente administrativo prestacional de HERNANDO LÓPEZ BELTRÁN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 79.118.477, reposa su registro civil de defunción y, en caso afirmativo, se remita copia digitalizada del documento a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena **requerir** a la NOTARÍA ÚNICA DE MAICAO y a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE MAICAO, para que de manera **inmediata** informen si en sus archivos reposa registro civil de defunción de HERNANDO LÓPEZ BELTRÁN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 79.118.477 y, en caso afirmativo, se remita copia digitalizada del documento a esta sede judicial.

Por secretaría **oficiar** dirigidos a las entidades correspondientes, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

CÚMPLASE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Radicación	110013110017 20220023600
Demandante	Maicol Javier Calderón Farfán
Demandados	Javier Alberto Calderón Díaz y Eduardo Cárdenas Gómez

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese emitido pronunciamiento frente al trámite de notificación realizado por el extremo activo, los apoderados judiciales de los demandados JAVIER ALBERTO CALDERÓN DÍAZ y EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ remitieron poderes y contestación de la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones (archivos digitales 11 y 13).

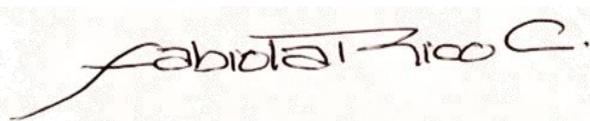
Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada LAURA DANIELA LÓPEZ MUÑOZ como apoderada judicial de EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ y, para todos los efectos, se le tiene como **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de **economía procesal**, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

En el mismo sentido, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado SAMUEL MUÑOZ CORREDOR como apoderado judicial de JAVIER ALBERTO CALDERÓN DÍAZ y, para todos los efectos, se le tiene como **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de **economía procesal**, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

En aras de continuar con el trámite, en decisión de esta misma fecha se resolverá de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 059 de hoy, 15/04/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

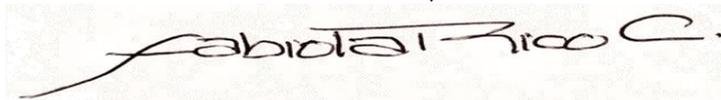
Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720230050700
Demandante	Sandra Liliana Rodríguez González
Demandado	Frederic Quiroga Díaz

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado FREDERIC QUIROGA DÍAZ, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem a la doctora ADA LUZ DÍAZ GONZÁLEZ (abogadasdyq@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 15/04/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720230050700
Demandante	Sandra Liliana Rodríguez González
Demandado	Frederic Quiroga Díaz

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto, e igualmente las constancias de envío de telegramas a los parientes por línea paterna y materna de los menores J.M.Q.R. y R.L.Q.R., realizados por la secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda (numeral 06 y 07 del expediente virtual).

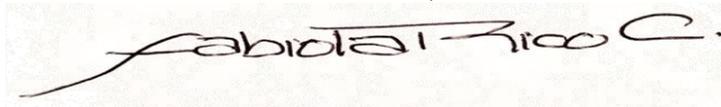
2.- Téngase en cuenta la citación a los parientes por línea materna y paterna de los menores J.M.Q.R. y R.L.Q.R., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 08 del expediente virtual).

3.- Se ordena agregar al expediente la constancia de emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna de los menores J.M.Q.R. y R.L.Q.R., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 09 del expediente virtual).

4.- Se reconoce personería al Dr. GREGORIO ROJAS GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandante SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 15/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

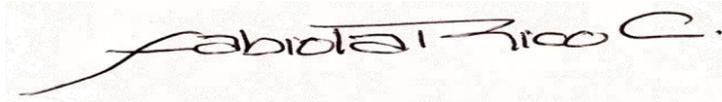
Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720230035700
Demandante	Wilson Milán Martínez
Demandado	Sandra Yuliana Valdés Ciro

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado para representar a la demandada SANDRA YULIANA VALDÉS CIRO, guardó silencio frente al nombramiento realizado, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa al doctor WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA (abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 15/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220078700
Demandante	Johanna Carolina Bustos Zambrano
Demandado	Herederos Julio Gentil Garrido Pacheco

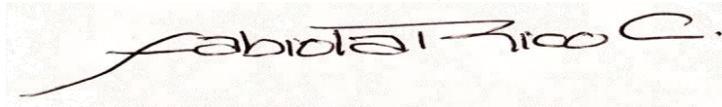
En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Como quiera que el curador ad litem designado en auto de fecha 26 de enero de 2024, para representar a los herederos indeterminados del causante JULIO GENTIL GARRIDO PACHECO, no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. ANGIE MILENA ARCHILA ORDUZ (milena_287@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 15/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720220067100
Demandante	Dennis Katherine Fonseca Bautista
Demandado	Gabriel Hernando Salamanca Linero

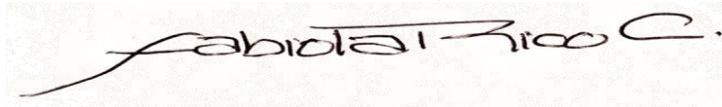
En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Como quiera que el curador ad litem designado en auto de fecha 08 de febrero de 2024, para representar al demandado GABRIEL HERNANDO SALAMANCA LINERO, no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. LUZ HELENA GRANADOS OSPINA (granados.judicial@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele **telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 15/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220062300
Demandante	Ruby Jazmín Devia García
Demandado	Herederos de Niveyer José Papajima

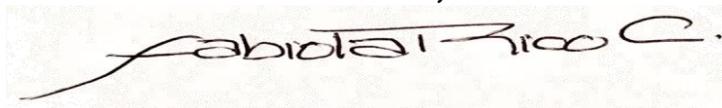
En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Como quiera que el curador ad litem designado en auto de fecha 29 de enero de 2024, para representar a la demandada MARIANA PAPAMIJA RODRÍGUEZ representada por su progenitora CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO, justificó su no aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA (fernando.murillo3@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele **telegráficamente**, **su nombramiento**.

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 15/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

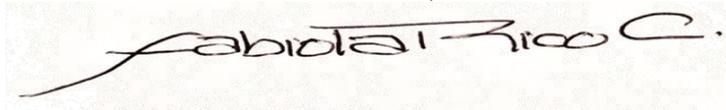
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220048900
Demandante	Jessica Andrea Miranda Andrade
Demandado	Juan Miguel Espinosa Ramírez

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado para representar al demandado JUAN MIGUEL ESPINOSA RAMÍREZ, guardó silencio frente al nombramiento realizado, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la doctora ADA LUZ DÍAZ GONZÁLEZ (abogadasdyq@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 15/04/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia, Cuidado personal y Visitas
Radicado	11001311001720210071300
Demandante	Abraham Antonio Pérez Hoyos
Demandado	Paoly López Delgado

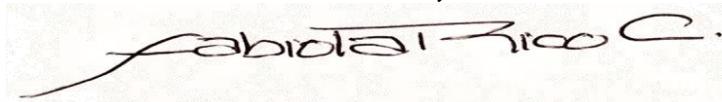
En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Revisado el expediente se observa que el auxiliar de la justicia designado en auto de fecha 16 de enero de 2024, como apoderado de pobre de la demandada PAOLY LÓPEZ DELGADO guardó silencio frente a su nombramiento al cargo encomendado; por lo tanto, se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dr. (a) RAUL DIAZ NIETO, (luar-zaid@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 15/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200064700
Demandante	Julio Ernesto Prieto Zubieta
Demandado	Luisa Fernanda Olarte Castro

Atendiendo el anterior informe secretarial, el Despacho, dispone:

1.- Se agrega y pone en conocimiento de las partes Certificado de Tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40465351 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, visto en el numeral 033 del expediente.

2.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes Comisarias de Familia, vistas en los numerales 035 al 049 del expediente, en el que informan el trámite de medida de protección entre las partes.

3.- Se agrega y poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la POLICIA NACIONAL, vista en el numeral 047 del expediente.

4.- Se ordena agregar al expediente la Medida de Protección proveniente de la Comisaria 8° de Familia de Kennedy II, radicada con el número 47/2020 dentro del RUG 278/2020. (numeral 049 del expediente).

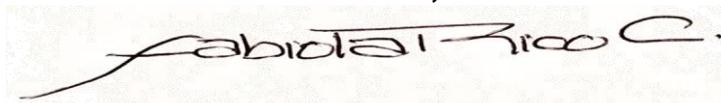
5.- Se ordena Oficiar a la Comisaria 8° de Familia Kennedy 5, para que remita a este juzgado y para el presente proceso la medida de protección radicada con el No. MP 36-2020 dentro del RUG 240-2020. (numeral 044 del expediente). Se concede el termino de diez (10) días a la entidad para que remita la información.

6.- Se ordena Oficiar a la Comisaria 16° de Familia de Puente Aranda, para que remita a este juzgado y para el presente proceso la medida de protección radicada dentro del RUG 2724-2011. (numeral 045 del expediente). Se concede el termino de diez (10) días a la entidad para que remita la información.

7.- Se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA, para que informe a este despacho el tramite dado al oficio No. 0235 del 26 de febrero de 2024, radicado a través del correo notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co y psi@medicinalegal.gov.co, el día 27 de febrero de 2024 a las 87:12 a.m. Se concede el termino de diez (10) días a la entidad para que remita la información.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 15/04//2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria (Revisión administrativa)
Radicado	11001311001720190115300
Demandante	Maribeth Ramírez Romero
Demandado	Leonardo Alejo Garzón

Atendiendo el anterior informe secretarial, el Despacho, dispone:

1.- Téngase en cuenta que el apoderado de pobre de la demandante MARIBETH RAMÍREZ ROMERO, quien representa a la NNA L.F.A.R, aceptó el cargo. Remítase el link al apoderado judicial de la demandante a fin de que conteste la demanda. (numeral 015 del expediente).

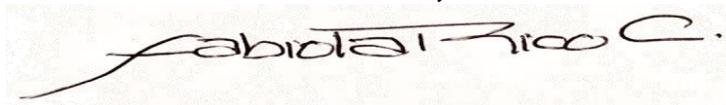
2.- Por otra parte, téngase en cuenta que el demandado LEONARDO ALEJO GARZÓN fue notificado por la secretaria del despacho, de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en tiempo contestó la demanda a través de su apoderado judicial.

3.- Se reconoce personería al Dr. LUIS GREGORIO GARCÍA SILVA como apoderado judicial del demandado LEONARDO ALEJO GARZÓN.

4.- Se requiere al apoderado judicial del demandado, para que remita al despacho los archivos anexos y la contestación de la demanda remitidos al correo institucional el día 31 de marzo de 2023; toda vez que, los dos links que vienen insertos en el memorial solicitan clave de acceso y no han podido ser revisados por el despacho. (numeral 016 del expediente). Remítase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 059 de hoy, 15/04//2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO